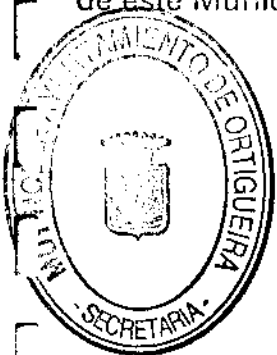


DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 JUN. 1993**, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, 0 JUN 1993

EL SECRETARIO,



CAPITULO V.- ORDENANZAS DE SUELO NO URBANIZABLE

5.1. SUELO NO URBANIZABLE NORMAL

Sección 1.- Condiciones generales.

Art. 247.- De acuerdo con el artículo 16.3 reglas 1ª y 2ª del T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se pueden distinguir dos grupos de construcciones:

1) Las que pueden autorizarse directamente que son las siguientes:

I.- Las explotaciones agrícolas.- Que guarden relación con la naturaleza y extensión de la finca. La superficie mínima de la finca será de 2.000 m².

II.- Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

2) Los que habrán de seguir el trámite del artículo 42 de la Ley de Adaptación de la del Suelo a Galicia de para conseguir su autorización, que además de las indicadas en las condiciones de uso son:

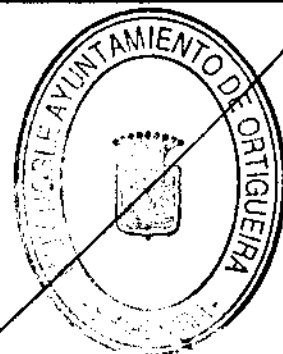
- Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social, que desarrollan un fin nacional, social, asistencial, educativo, sanitario, que exija un emplazamiento en medio rural siempre y cuando hayan resuelto satisfactoriamente las siguientes condiciones:

- 1.- Accesos y comunicaciones.
- 2.- Traidadas de aguas potables.
- 3.- Evacuación de aguas residuales.
- 4.- Dotación suficiente de energía eléctrica.

- La declaración de utilidad pública o interés social no será vinculante en cuanto a la idoneidad del emplazamiento (art. 40.1 LASGA).

En armonía con el artículo 41 de la Ley 11/1.985, de 22 de Agosto, de Adaptación de la del Suelo a Galicia, fuera de los núcleos delimitados, queda prohibida la construcción de viviendas familiares aisladas, no vinculadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.

En todo caso, la parcela mínima exigible para cada vivienda no será inferior a 2.000 m².



Sección 2.- Condiciones de volumen.

Art. 248.- Todas estas construcciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- Altura máxima de edificación: Será de planta baja y una alta con una altura máxima de cornisa de 6,5 m.

2.- La cubierta tendrá una altura máxima de cumbrera sobre la cara superior del último forjado de 3,60 m. Los faldones deberán ser inclinados con una inclinación máxima de 30 grados a dos, cuatro o más aguas.

3.- No se autorizan terrazas o cubiertas planas.

4.- Los espacios bajo cubierta podrá ser utilizables. En casos de edificios situados en terrenos inclinados, la altura se fijará escalonadamente en cada tramo correspondiente a un desnivel de 2 m. Se permiten buhardillas en las condiciones señaladas en el art. 84.1.

Sección 3.- Condiciones de uso.

Art. 249.- Los edificios deberán tener las características siguientes de uso:

- Viviendas grado 1.
- Garaje grado 2.
- Industria grados 1, 2 y 3.
- Socio-cultural todos los grados.
- Docente todos los grados.
- Asistencial todos los grados.
- Sanitario todos los grados.
- Deportivo todos los grados.
- Religioso todos los grados.
- Hotelero todos los grados.

Sección 4.- Condiciones de edificación.

Art. 250.- Se deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- Parcela mínima vinculada a efectos de edificación: 2.000 m².
- Parcela mínima a efectos de parcelaciones: 2.000 m²
(Instrucción 4/85 de 23 de septiembre de la Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente).

- Altura máxima edificable: será la de planta baja y alta, con una altura total de 6,5 mts., medidos desde la rasante del terreno a cualquier punto de la cara superior del último forjado.

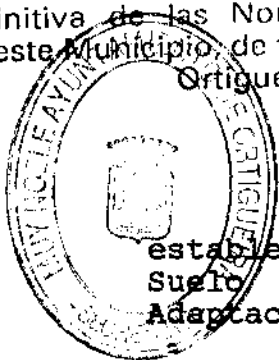
- Separación a linderos y testeros: tendrá un mínimo de 5 mts.

- Ocupación máxima del terreno: será del 15%.

- Coeficiente máximo de edificabilidad: 0,10 m²/m².

- En todo lo no previsto e estas Ordenanzas se atenderà a lo

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 JUN. 1993**, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.



Ortigueira, **30 JUN. 1993**
EL SECRETARIO,

establecido en el art. 16 del T.R. de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 39 y siguientes de la Ley de Adaptación de la del Suelo a Galicia.

No podrán abrirse nuevos caminos y se limitarán las autorizaciones a parcelas que den frente a caminos públicos existentes.

Sección 5.- Definición de núcleos de población.

Art. 251.- La delimitación de los núcleos rurales tradicionales de cierta entidad y la necesidad de coartar en lo posible la creación de nuevas aglomeraciones, hace adecuada una definición algo restrictiva aunque siempre procurando compatibilizar en orden a su viabilidad real con las posibilidades que ofrece la idiosincrasia de la zona y la tradición de asiento en la misma.

Se considera pues que una edificación residencial forma núcleo de población en el término municipal de ORTIGUEIRA cuando se da alguna de las situaciones siguientes:

a) Se encuentra a menos de 50 mts. de distancia de otra edificación preexistente, con destino de vivienda (medida entre los bordes más próximos).

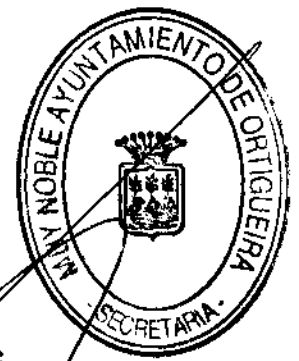
b) Trazando una circunferencia de 100 mts. de radio con centro en la edificación cuya construcción se pretende ver si forma núcleo de población el círculo resultante engloba más de 7 edificaciones residenciales preexistentes.

- Se prohíbe pues, la construcción de cualquier vivienda que forme un núcleo de población según la definición anterior y quedarán fuera de ordenación a los efectos oportunos, las ya existentes que se encuentren inmersas en alguna de las circunstancias enunciadas en tanto éstas no desaparezcan. En las ya existentes, solo se podrán realizar obras de mantenimiento o ampliaciones que no excedan del 50% del volumen existente y que mantengan el mismo uso.

- Sólo se podrán autorizar ampliaciones con cambio de uso si el que se pretende dar a éstas es agropecuario.

Art. 252.- Peligro de formación de núcleos.

Se considerará que existe peligro de formación de núcleo en el término municipal de Ortigueira, cuando trazando dos círculos de 75 y 100 metros, con centro en la edificación proyectada se encuentren contruidos dentro de los mismos un número de



edificaciones igual o superior a los siguientes:

- Radio 75, 3 edificaciones.
- Radio 100, 6 edificaciones.

A los efectos del cómputo de las edificaciones no se tendrán en consideración aquellas viviendas incluidas en el ámbito de núcleo rural delimitado en estas Normas.

Sección 6.- Condiciones estéticas.

Art. 253.- Todas las construcciones en suelo no urbanizable normal, deberán cumplir las condiciones estéticas relativas a núcleos rurales.

Quedan prohibidos los cerramientos y paramentos vistos con muros de bloques de hormigón no revocados.

DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 JUN. 1993**, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.



Ortigueira, **30 JUN. 1993**
EL SECRETARIO,

2. ORDENANZA N.R.- SUELO NO URBANIZABLE DE NUCLEOS RURALES.

Sección 1.- Condiciones generales.

Art. 254.- El ámbito de esta ordenanza será el delimitado en los planos de ordenación a escalas 1:2.000, 1:5.000 y 1:10.000, los cuales no son susceptibles de clasificar como urbanos por carecer de servicios y no hallarse consolidados por la edificación en la proporción adecuada, considerándose, de acuerdo con el art. 17 de L.S.G. como suelo no urbanizable de núcleo.

Art. 255.- Las construcciones en este tipo de suelo deberán ser autorizadas por el propio Ayuntamiento, según el art. 21.2 de L.S.G., exigiéndose en particular que la parcela cuente con los servicios de: acceso rodado por camino público existente, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y tratamiento y evacuación de aguas residuales (que puede ser resuelto por un sistema individual), o bien sean construidos por el propietario.

Sección 2.- Condiciones de volumen.

Art. 256.- Parcela mínima edificable.

La parcela mínima edificable será de 600 m², con un ancho mínimo de 12 mts. Se excluyen del cumplimiento de estos parámetros las propiedades en las que todas las parcelas colindantes tengan edificación consolidada con anterioridad a las presentes determinaciones y no resultara ninguna de ellas fuera de ordenación, o por colindante/s de estas características y vial, o que estén totalmente entre viales, siempre que en la propia parcela neta sea posible levantar construcción apta para alguno de los usos permitidos, cumpliendo con los parámetros que le correspondan.

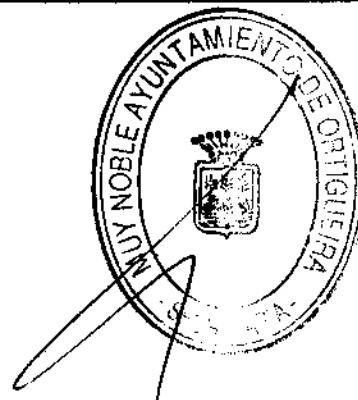
Art. 257.- Separación a linderos.

Las edificaciones deberán guardar una distancia mínima a linderos laterales y posteriores de 3 mts.

Art. 258.- Alineaciones.

Serán las señaladas en los planos de ordenación; en caso de que no existieran deberá dejarse como mínimo una distancia de 5 mts. al eje del camino para la edificación o de 1 m., al borde del mismo si estuviera construido y su ancho fuera mayor de 9 mts.

Si existiera alineación consolidada con una distancia mayor a la antedicha, deberá respetarse.



Art. 259.- Altura.
La altura máxima será de dos plantas, bajo más una planta, no mayor de 6,5 mts.
La construcción de semisótanos se regirá por el art. 237 de las presentes Normas.

Art. 260.- Edificabilidad.
La edificabilidad máxima será de 0,40 m²/m² sobre parcela bruta interior al núcleo.

Art. 261.- Ocupación máxima del solar.
Será de un 30 % de la superficie total de parcela comprendida en el núcleo.

Art. 262.- Cubierta, aprovechamiento bajo cubierta, sótanos y semisótanos.
Las disposiciones en estas materias serán las mismas que para suelo urbano de núcleo lineal.

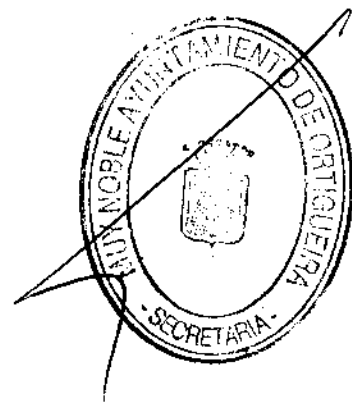
Art. 263.- Construcciones auxiliares.
Se permite la edificación de cobertizos, alpendres, hórreos u otras dependencias anejas a las viviendas.
Si estas dependencias son exclusivamente para uso agrícola, no computarán edificabilidad.

Sección 3.- Condiciones de uso.

Art. 264.- Se autorizan los siguientes usos:

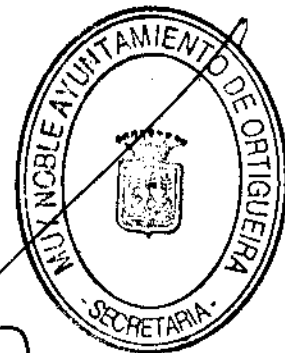
- Viviendas en su categoría 1.
- Equipamiento residencial-hotelero en categorías 3 y 4.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1, 2, 4, 5 y 6.
- Agropecuario en categorías 1, 2 y 4.
- Industrial en categorías 1 y 2.
- Oficinas en todas las categorías.
- Comercial en categorías 2 y 3.
- Espectáculos y Salas de reunión Clase B en todas las categorías.
- Socio-cultural, docente, asistencial en todas sus clases y categorías.
- Sanitario en categorías 3 y 4.
- Deportivo en categorías 2, 3 y 4.
- Religioso en todas las categorías.

Art. 265.- Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.



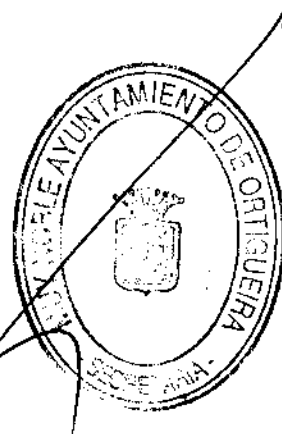
NUCLEOS TRADICIONAIS DE SUELO MIXTO
(URBANO Y NO URBANIZABLE)

PARROQUIA	NUCLEO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PERI MEDIO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PEMM MEDIO
DARBOS	31 ESTEBO-OUTEIRO-PE DO ALTAR- RUA-RIO-ERBELLEIRO	-	-	18	9
	22 CASTRO	-	-	13	6
CELTIGOS	26 ARO-CALLOBRE-PAINCEIRAS-TOPE	-	-	24	12
	6 BARRAL-BRIXELA-CABALEIRO-FON- TE-PUMARES-ORTO-CARRIS-LEIRA	-	-	54	26
	7 ENTORNACARROS	-	-	7	3
	25 FIGUEIRAS-GRANA-OLDAR- RILLEIRAS-VISO	-	-	46	23
	8 MAZORGAN	-	-	19	9
COUZADOIRO (S.Cristobal)	40 COBELO	-	-	9	4
	39 CORBELLE	-	-	21	10
	37 CORREDOIRA-CRISTO-MEIXONFRIO- RIBA DE SOUTO-PAZO-VILLABAS	-	-	40	20
	38 NOGUEIRIDO-PENA-RANDAMIL- XIROS	-	-	20	10
	36 PONTE DA PEDRA	-	-	12	6
CUIÑA	32 CALZADAS-CLARA-NOGUEIRIDO- PORMELLOR-RABO DE GATO-RUA- SALGUEIRO-CANCELO DE ARRIBA	-	-	74	37
	33 CANCELO DE ABAJO	-	-	12	6
	34 LAGAREA	-	-	9	4
	35 MIUDELLOS	-	-	10	5
DEVESOS	61 ALTAMIRA-DIESTROS-IGLESARIO	-	-	22	11
	62 PENABIDE	-	-	13	6



NUCLEOS TRADICIONAIS DE SUELO MIXTO
(URBANO Y NO URBANIZABLE) (Continuación)

PARROQUIA	NUCLEO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PERI MEDIO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PEMM MEDIO
ESPASANTE	9 ABASTEIRA-TORRE	-	-	36	18
	10 ATRIO-PONTE-RIO	-	-	24	12
	11 CALVELA	-	-	10	5
	6 CAMPO DA SILVA-BARRO	-	-	15	7
	12 FABEIRO-PAZO-APEADEIRO	-	-	24	12
	13 FORNO- LA CASILLA	-	-	15	7
INSUA	60 VILAR	-	-	12	6
LADRIDO	15 AGROMAYOR-CALVARIOS-CANCELAS- CASTROS-COTORREDONDO-CRISTO- PORMADEIRA-VILACOBA	40	20	58	27
	29 BALEO	-	-	15	7
	27 BARBEITA	-	-	16	8
	30 CAMARETA-CONGOSTRAS	-	-	12	6
	28 CARBALLO-VOLTA DAS MERAS	-	-	15	7
	LOIBA	20 CARRETERA-LOMBO	17	8	20
19 COSTA		-	-	12	6
15 FONTELA-PAZOS		-	-	11	5
23 LOUREIRO		-	-	12	6
16 MACIÑEIRAS		-	-	12	6
17 MONTEDOMINGO		-	-	10	5
21 MOLINOS		-	-	12	6
24 OUTEIRO		-	-	13	6
18 PENELA-PORTAS		12	6	28	14
14 PICON	-	-	15	7	
LUAMA	5 MINAÑO	-	-	13	6
LUHIA	CANCELO	-	-	6	3



NUCLEOS TRADICIONAIS DE SUELO MIXTO
(URBANO Y NO URBANIZABLE) (Continuación)

PARROQUIA	NUCLEO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PERI MEDIO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PEMM MEDIO
MERA (Sta. María)	44 CASETAS-PEROXA-PONTE NOVA- CONGOSTRA-COUTO-PONTE DO NOVAL-SOUTO NOVO-SUBSAIDO	-	-	39	19
	45 REGUEIRO-CASANOVA	-	-	13	6
MERA (Santiago)	41 CORREDORIA-FORNO-PORTEIRO	-	-	23	11
	42 VEIGA	-	-	7	3
	43 VILAR	-	-	13	6
	69 CASANOVA-CASTRO-LACOSTA-RETO	22	11	6	3
NIEVES	65 CORVITE	-	-	7	3
	64 VILARIÑO	-	-	8	4
	63 HERMIDA	-	-	15	7
SAN CLAUDIO	48 ABELEIRA-ALVARIÑOS-BARREIROS-CASA DA MORTA-CURRO-FIGUEIRA-LAGARNOVO- ORXADO-OVELLA-PALMARIOS-RIBAOS- TORRE-TRAS DO RIO-FEIRA	87	37	60	28
	50 AXILDE	-	-	13	6
	49 BODEGUIÑA	-	-	8	4
	46 FRANCES-MOURIÑOS-TRONQUEIRA	-	-	39	19
	47 SIXTO	-	-	16	8
SENRA	51 BARRAL-CRUCIFIJO-NOGEUIRIDO- SORTELLA	26	13	44	22
	52 CARMONA-GUEIRON-BASTEIRA	-	-	13	6
	53 CASTRO	-	-	14	7
	54 GRANXA-TAPIA	-	-	10	5
	56 MIÑAN-POL	-	-	24	12
	55 SAA	-	-	13	6



NUCLEOS TRADICIONAIS DE SUELO MIXTO
(URBANO Y NO URBANIZABLE) (Continuación)

PARROQUIA	NUCLEO	SUELO URBANO		S.N.U DE NUCLEO	
		VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PERI MEDIO	VIVIENDAS ACTUALES	OBRIGA PEMM MEDIO
VEIGA	67 RAMALLEIRA	-	-	16	8
	4 CALVARIO-CATADOIRA-FIGUEIRAS- MINEIXA-QUINTA-SERANTES	60	28	48	24
	2 CASCAS	-	-	13	6
	3 CASON	-	-	18	9
	1 FABAS-PENA DO VILAR	-	-	20	10
	68 VINAN-PEAGO	14	7	14	7
YERMO	57 CRUZ-IGLESIA-LOUREIROS	-	-	20	10
	58 RAMIL	-	-	8	4
	59 VILARNOVO	-	-	8	4

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 JUN. 1993**, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, **30 JUN. 1993**
EL SECRETARIO,

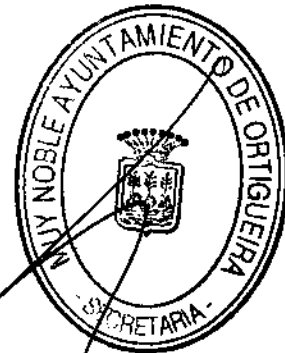


[Handwritten signature]

DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



3.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION

Art. 266.- Las condiciones que deben de cumplir los edificios en este suelo serán las mismas que las señaladas para el suelo no urbanizable normal.

Ademas cumplirán:

- Parcela mínima 4.000 m² y no ocupar más del 10% del suelo.
- Edificabilidad máxima 0,05 m²/m².
- Retranqueos mínimos a linderos 10 mts.

5.3.1.- NORMAS DE PROTECCION FORESTAL Y AGROPECUARIO.

Art. 267.- Su ámbito es delimitado en los planos de ordenación para cada caso, debido a sus características intrínsecas.

También serán de protección agrícola las explotaciones de grandes superficies de terrenos de cultivo que formen unidades mínimas de 2 hectáreas.

Las áreas de especial protección forestal son las que como mínimo cubran superficies de 5 Ha. ó que conserven especies autóctonas, aunque no alcancen esas superficies.

Se consideran también áreas de protección ganadera las granjas y explotaciones actualmente en funcionamiento en el Término Municipal, siempre que superen una superficie de 1 Ha.

Art. 268.- Usos autorizados.

Se autorizan dentro de estas áreas edificaciones que le son propias por estar vinculadas a explotaciones existentes y sujetas a las Normas del Ministerio o Consellería de Agricultura.

Podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interes social según las condiciones y trámites previstos en el artículo 163-2^a de T.R., con las especificaciones de los artículos 40 y 41 de la Adaptación de la Ley del Suelo a Galicia.

Podrán autorizarse edificaciones destinadas a vivienda familiar aislada en las condiciones siguientes:

- a) Tendrán carácter aislado.
- b) Parcela mínima 4.000 m².
- c) Edificabilidad 0,05 m²/m².
- d) Separación a linderos, como mínimo 10 mts.
- e) Altura máxima 6,5 mts.
- f) Se exigirá el trámite de excepción de la Ley del Suelo y del Art. 42 de la Adaptación de la Ley del Suelo a Galicia.

Quedan expresamente prohibidas cualquier otro tipo de construcciones industriales, o residenciales de carácter urbano.

DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



3.2.- DETERMINACIONES DE ORDENACION SOBRE LA FRANJA COSTERA DE SORIDO, PUERTO ESPASANTE, MERA Y SAN ADRIAN.-

Para la ordenación urbanística de la franja costera de los núcleos enunciados en el presente título, es necesario recordar la situación urbanística existente en ellos en el momento de entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.

En dicho momento ningún plan o normas urbanísticas municipales regulaban el suelo de los núcleos en cuestión. Tan solo existía por aquel entonces un proyecto de delimitación de suelo urbano del casco de Ortigueira aprobado definitivamente. No obstante, y tras el desarrollo reglamentario por el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, estimamos conveniente los cambios reflejados en la documentación gráfica adjunta de la propuesta para aprobación de Normas Subsidiarias del municipio de Ortigueira en la provincia de La Coruña, en base a:

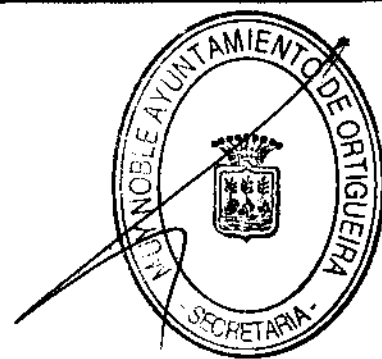
1.- Según la documentación gráfica escala 1:2000 anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, es patente que determinados tramos del litoral ya en aquel entonces consolidados y dotados de servicios, constituían suelo urbano, y por tanto y de acuerdo con la disposición transitoria novena 3 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, no deben ser objeto de una zona de servidumbre de protección de 100 m., sino de 20 m.

2.- De esta forma, los planes especiales previstos en anteriores pasos de elaboración de las Normas Subsidiarias en proyecto, quedan reducidas espacialmente.

3.- Dentro de la servidumbre de protección se ha tenido en cuenta en el presente proyecto de Normas Subsidiarias lo dispuesto en las D.T. Novena 2-2a, al objeto de fijar las alineaciones existentes, cuidando especialmente el cumplimiento de las tres condiciones señaladas en los epígrafes a), b) y c) de dicho apartado. No obstante, hemos creído conveniente que se ejecuten con posterioridad a la aprobación definitiva de las presentes Normas en proyecto los planes urbanísticos reseñados en documentación gráfica.

Art. 269.- Condiciones de la edificación en la zona de dominio público litoral.

1.- En el suelo de todo el frente costero que, en razón de darse los supuestos legalmente requeridos, se clasifica como urbano, de acuerdo con lo dispuesto en la D.T. 3a, 3 de Ley de Costas y 9a.1 del Reglamento, la servidumbre de protección se



situará a 20 metros de la línea de deslinde de la zona de dominio marítimo.

2.- Las obras e instalaciones construidas antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas situados en el dominio público marítimo-terrestre o en las zonas de servidumbre de tránsito y de protección se registrarán por lo dispuesto en la D.T. 4a de L.C. y por las D.T. 12a y 13a del Reglamento. A tal fin se cumplirá lo siguiente:

a) Las construidas sin autorización o concesión exigible serán demolidas cuando no proceda su legalización.

b) El procedimiento para la legalización, en su caso, se ajustará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la D.T. 12a del Reglamento de la Ley de Costas.

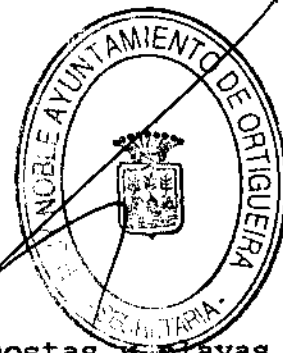
c) En las obras e instalaciones legalizadas, y aquellas que se construyen o que se puedan construir al amparo de licencia municipal y con autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la Ley y que resulten contrarias a la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

c.1.- Las enclavadas en el dominio público marítimo-terrestre serán demolidas al extinguirse la concesión (D.T. 4a 2a L.C.).

c.2.- Las que se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito no podrán llevar a cabo obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero si las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación, previa autorización de la Administración del Estado (D.T. 4. 2b. L.C.).

c.3.- En el resto de la servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la D.T. 3a de L.C., se podrán realizar, siempre que cuenten con esa previa autorización, obras de reparación y mejora cuando no supongan aumento de volumen y sin que el incremento de valor pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición las nuevas construcciones deberán ajustarse por entero a las disposiciones de la Ley (D.T. 4a 2c L.C.).

3.- En las zonas incluidas dentro de Suelo Urbano o Apto para Urbanizar en las N.S. donde la consolidación por la edificación es escasa, los terrenos incluidos dentro de la servidumbre de protección se deberán destinar a espacios libres (viario y/o zonas verdes).



Art. 270.- Ordenanza P.C.- Protección de costas y playas.

1.- Definición: Ordenanza que regula los terrenos incluidos en la protección establecida sectorialmente en la Ley 22 /1988 de 22 de Julio y Reglamento General aprobado por Real Decreto 1471/1989 de 1 de Diciembre, y que aparece grafiado en los correspondientes planos de ordenación.

2.- Ambito: Comprende las servidumbres de:

- Tránsito: 6 m. (art. 27 L.C.).
- Protección: situada a 20 m. y 100 m., según los casos (D.T. 3a-3 L.C. y art.23.1 de L.C.).
- Acceso: 500 m. para tráfico rodado y 200 m. para acceso peatonal (art. 28.1 y 2 de L.C.).
- Zonas de influencia: 500 m. (art. 30.1 de L.C.).

3.- Normas de protección.-

a) Para zona de tránsito: esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse hasta un máximo de 20 m.

b) Para zona de protección: en los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de las limitaciones establecidas para la zona de servidumbre de tránsito.

En los primeros 20 m. de esta zona no se podrán realizar cerramientos, salvo que sean opacos hasta una altura máxima de 1 m., y debiendo ser diáfanos por encima de dicha altura con, al menos, un 80 % de huecos, salvo que se empleen elementos vegetales vivos, debiendo, en todo caso, quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

Las instalaciones de la red de saneamiento se sitúan fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de servidumbre de protección (art. 44.6 L.C. y 95 del Reglamento).

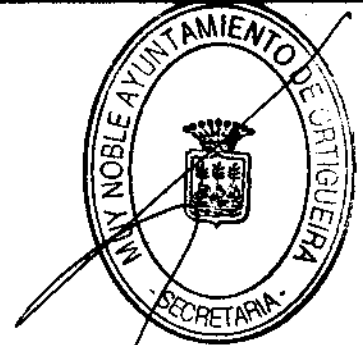
c) Para la zona de influencia: como mínimo a 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar se respetarán las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

1.- En tramos de playa y con acceso de tráfico rodado, se preveerán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

2.- Las construcciones deberán adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística y estas Normas. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes.

d) Con relación a las playas:

- La ocupación de las playas por instalaciones de cualquier



tipo no podrán exceder, en conjunto, del 50 % de la superficie de aquellas en pleamar, y se distribuirán de forma homogénea a lo largo de ellas, y serán estas instalaciones de libre acceso público, salvo que por razones debidamente justificadas se autoricen otras modalidades de uso.

- Las instalaciones fijas para establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de las playas, tendrán una ocupación máxima de 150 m², de los cuales 100 m², como máximo, serán cerrados y se situarán a más de 200 metros de otras semejantes situadas tanto en la zona de dominio marítimo-terrestre como en la de servidumbre de protección.

- Las instalaciones desmontables para idénticos usos tendrán una ocupación máxima de 20 m², colocándose con una separación mínima de 100 metros de cualquier instalación fija o desmontable.

- Las edificaciones de servicio de playa se situarán preferentemente fuera de ella, con las dimensiones y distancias determinadas en los puntos anteriores.

- Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

- En la zona litoral, como regla general, además de lo reseñado anteriormente, no se autorizará edificación permanente alguna, con la excepción de las derivadas de la ordenación pesquera y marisquera (incluyendo plantas de cultivos acuículas) y las de carácter portuario, incluyendo las construcciones e instalaciones necesarias para el desenvolvimiento de las actividades que se desarrollan en estas áreas, incluyendo las propias de los puertos deportivos.

4.- Usos prohibidos.-

1.- Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluidos los hoteles, y excluidos los campamentos debidamente autorizados con instalaciones desmontables.

2.- La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas con un límite de 500 vehículos/día de media anual y aquellas otras vías cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual.

3.- Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.

4.- El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

5.- El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.



6.- La publicidad a través de carteles o vallas, o por medios acústicos o audiovisuales.

5.- Usos permitidos.-

1.- Con carácter ordinario sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones, y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, para la ejecución de terraplenes y desmontes deberá pedirse autorización previa, tendrán altura inferior a 3 metros, no perjudicarán el paisaje y se realizará un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos.

2.- La tala de árboles sólo se podrá permitir cuando exista autorización previa del organismo competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.

3.- Centros docentes y servicios de interés público y general.

4.- Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones señaladas en las líneas 2 y 4 citadas anteriormente, así como las instalaciones a que se refiere el punto 1 y las instalaciones industriales que sean de excepcional importancia y que, por motivos económicos justificados, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que en ambos casos se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección; en todo caso, las actuaciones que se autoricen deberán acomodarse al planeamiento urbanístico aprobado por las Administraciones competentes.

Art. 271.- Zonas de protección de costas y playas.

Art. 272.- Las zonas costeras de dominio público, como playas y zonas marítimo terrestres, estarán bajo la competencia del M.O.P.U., sujetas a la regulación establecida en la vigente Ley de Costas y demás legislación pertinente.

Art. 273.- Se establece una franja de protección a lo largo de toda la costa del término municipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/1.988 de 28 de Julio, referente a Costas, ajustándose los usos posibles en esta zona a lo previsto en los artículos 24, 25 y 26 de la citada Ley. La mencionada franja de protección, así como la línea límite de influencia prevista en la Ley 22/88, se hallan reflejadas en los planos correspondientes.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 JUN 1993, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, 30 JUN. 1993

EL SECRETARIO,

Art. 274.- Todos los vertidos de aguas residuales que se realicen en esta zona deberán ajustarse a la legislación vigente en lo relativo a depuración, emisarios submarinos, etc., habiendo de cumplirse en todas las instalaciones de redes de saneamiento que afecten a zonas costeras, lo dispuesto en el artículo 44.6 de la vigente Ley de Costas.

Art. 275.- Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre de protección, se regirán por lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley 22/88.

Art. 275 bis.- La realización de obras, actividades o instalaciones en terrenos incluidos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, requerirá con carácter previo a la licencia municipal, el otorgamiento de autorización previa de la Comunidad Autónoma (Servicio de Costas de la Delegación Provincial de la C.O.T.O.P.

5.3.3.- PLANES ESPECIALES COSTEROS

Art. 276.- Se delimitan cuatro Planes Especiales a redactar en la costa del municipio, los cuales se han estructurado de acuerdo con las propias características naturales del término, en cuanto a sus límites, abarcando los siguientes ámbitos:

P.E. 1.- Abarcando la Ria de Sta. Marta de Ortigueira y la Ensenada de Mera, desde el límite del municipio con el de Cariño, hasta el núcleo de Sta. Marta de Ortigueira.

P.E. 2.- Abarcando la Ria de Ladrado y la Playa de Cabalar, desde el núcleo de Sta. Marta de Ortigueira hasta Punta do Tallo.

P.E. 3.- Delimitando en el área de Puerto Espasante, incluyendo las playas de Espasante, desde Punta do Tallo hasta Punta Bandeixa.

P.E. 4.- Señalado sobre la franja costera de la parroquia de Loiba entre Punta Bandeixa y el límite del Municipio con el de Mañón.

Art. 277.- Serán finalidades de estos planes especiales, la ordenación de la costa y las marismas, de forma armónica y de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Costas, por lo que serán los mismos quienes determinen los accesos a la costa y playas, itinerarios peatonales costeros, miradores, aparcamientos, zonas turísticas y de recreo, dentro del marco previsto en la Ley y en las presentes Normas.

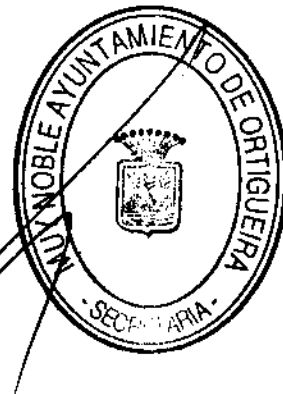
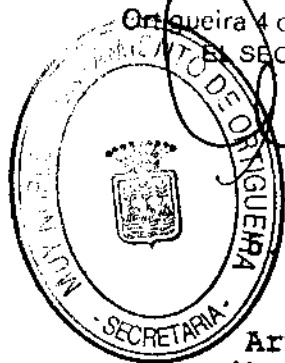
Art. 278.- El orden de redacción y ejecución de los Planes Especiales será el mismo en ellos indicado, fijándose un plazo de 2 años desde la aprobación definitiva de las presentes normas para la aprobación definitiva del primero, y cuatro años para la aprobación definitiva del último, siempre a partir de la aprobación definitiva de las Normas, habiendo de ajustarse en su redacción y tramitación a lo previsto en el vigente T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como a los artículos 24, 25, 26, 112 y 117 de la Ley de Costas.



DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Orixeira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



3.4.- ZONA DE PROTECCION FLUVIAL

Art. 279.- Condiciones de protección de espacios naturales y de riberas y cauces de agua (P.F.):

- Estará prohibida la edificación en todo el ámbito calificado en las Normas como suelo no urbanizable de protección de riberas y cauces, así como todo tipo de cierres de fábrica. Excepcionalmente se autorizarán las instalaciones que por sus características deban localizarse en los márgenes de las corrientes de agua, como piscifactorías o aprovechamientos hidráulicos, mediando siempre autorización e informe previo favorable de los organismos competentes. Se mantendrán dentro de ordenación los molinos y se autorizarán las obras de acondicionamiento y rehabilitación, admitiéndose el uso recreativo y dotacional sin aumento de volumen.

- Se prohíbe la modificación de la vegetación de las zonas protegidas, excepto lo imprescindible para facilitar los usos productivos tradicionales. Para las cortas de arbolado deberá solicitarse licencia al Ayuntamiento, ciñéndose a lo dispuesto en la Ley de 18/10/1.941 sobre repoblación de riberas.

- Además de las protecciones aquí descritas, será de entera aplicación lo dispuesto en la Ley de Aguas, Ley 29/1.985 de 2 de Agosto, y R.D. 849/1.986 que reglamenta el Dominio Público Hidráulico.

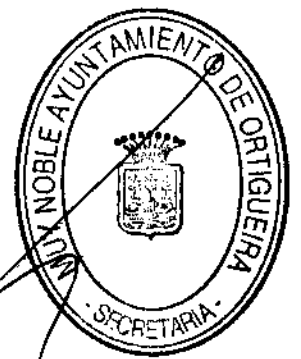
Art. 280.- Ambito de aplicación de la Ley de Aguas y usos permitidos.-

Su ámbito está constituido por la zona de servidumbre y la zona de policía, definidas en el artículo 6a. y b. de la Ley 29/1.985, de 2 de Agosto, de Aguas.

La zona de servidumbre está formada por una franja de terreno de cinco (5,00) metros de anchura, medida desde el linde con el cauce de la corriente.

La zona de policía está formada por una franja de terreno de cien (100) metros de anchura, medida desde el linde con el cauce de la corriente.

En la zona de servidumbre, los propietarios del suelo podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso para el personal del servicio de vigilancia,



actividades de pesca fluvial, salvamento de personas y varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad. Será necesario para la plantación de especies arbóreas, la obtención de autorización, por parte del Organismo de cuenca. (Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Real Decreto 849/1.986, de 11 de Abril).

En la zona de policía quedan sometidas a lo dispuesto en el Reglamento del D.P.H., las siguientes actividades:

- 1.- Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- 2.- Las extracciones de áridos.
- 3.- Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- 4.- Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

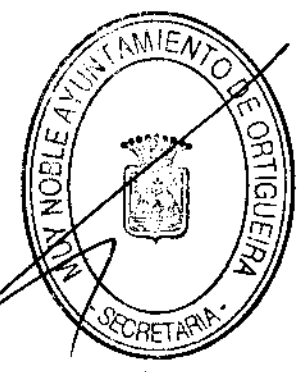
Art. 281.- Tramitación.-

Para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces se solicitará obligatoriamente autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. (Art. 9.3 y 78 del R.D.P.H.).

A la petición se unirá plano de planta que incluya la construcción y las márgenes del cauce, con un perfil transversal por el punto de emplazamiento de la construcción más próximo al cauce, en el que quedarán reflejadas las posibles zonas exentas de edificios; y un estudio, elaborado por técnico responsable, sobre la evaluación de los efectos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, la salubridad y los recursos pesqueros, así como sobre las soluciones que, en su caso, se prevean. (Art. 52.1. del R.D.P.H.).

La petición se someterá a un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses. (Art. 52.2. del R.D.P.H.).

Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquella en el Organismo de cuenca, éste no



hubiera comunicado la resolución a la comunidad Autónoma. (Art. 53.2. del R.P.D.H.).

El Organismo de cuenca notificará al Ayuntamiento competente las peticiones de autorización de construcción en zona de policía de cauces, así como las resoluciones que sobre ellas recigan a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

Seguidamente se continuará la tramitación según el procedimiento fijado en el apartado b.1 del artículo siguiente, acreditando la no formación de núcleo de población.

5.3.5. ZONA DE PROTECCION DE LA NATURALEZA

Art. 282.- El suelo no urbanizable de protección de la naturaleza (P.N.) está constituido por aquellas zonas delimitados en los planos de ordenación en razón de algunos de los siguientes criterios:

- Tratarse de áreas de gran incidencia visual.
- Por efectos geomorfológicos especiales.
- Por razones de integridad, evolución y estabilidad del ecosistema en su conjunto.
- Por efectos de su vegetación o razones de tipo cultural o paisajístico en su conjunto.

Art. 283.- Usos.

Se limitan exclusivamente a los actualmente existentes que se contemplan como exclusivos, forestales y ganaderos únicamente como complemento para la conservación de los valores existentes, caza, pesca, montañismo, acampada, etc..

Art. 284.- Instalaciones permitidas.

Únicamente se permitirán las instalaciones específicas para la explotación directa de los recursos de la zona, así como las de mejora y entretenimiento de las Obras Públicas, prohibiéndose el trazado de nuevas vías.

DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

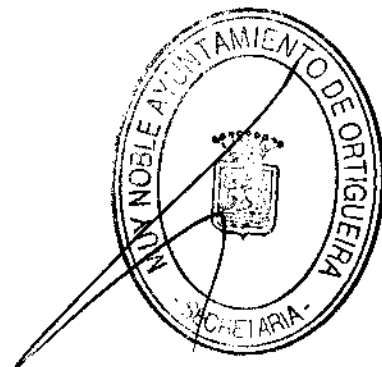
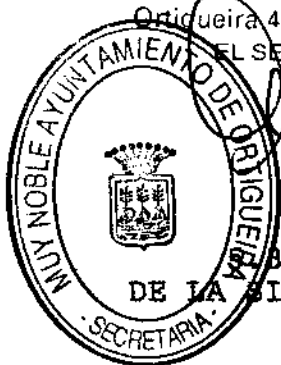
EL SECRETARIO,



ALIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira, 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



3.6.- ORDENANZA P.S.C.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE LA SIERRA DE LA CAPELADA

Sección 1.- Ambito de aplicación.

Art. 285.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza queda recogido en los planos de ordenación, comprendiendo la zona de la Sierra de la Capelada, que constituye una relevante reserva ecológica natural y una excepcional área paisajística.

Sección 2.- Condiciones de Ordenación.

Art. 286.- Los valores ambientales, ecológicos, botánicos, paisajísticos, educativos, recreativos y otros de la zona delimitada han merecido el reconocimiento de la administración autonómica, que lo recoge como espacio natural objeto de Ordenanza Reguladora de Protección y Mejora, en las Normas Complementarias y Subsidiarias Provinciales (n. 5 del Anexo 2).

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y en particular con lo que expresa el párrafo tercero del apartado a) del artículo 28-1 de las citadas Normas, la zona deber ser objeto de un Plan Especial que establezca el tratamiento específico definitivo, regulándose entre tanto por las presentes determinaciones, sin perjuicio de las actuaciones que puedan derivarse de las disposiciones que, en su caso, sean dictadas por la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, instrumentadas a través de la legislación urbanística aplicable.

Dicho Plan Especial debe redactarse en estrecha relación con el ICONA, en razón de las especiales circunstancias del enclave, y teniendo en cuenta los estudios de investigación y alternativas de uso y conservación de los recursos naturales ya realizados sobre la Capelada, fundamentalmente recogidos en la publicación de la Excm. Diputación Provincial de La Coruña, "Estudio para un plan especial de actuaciones y acciones tendentes a la conservación de La Capelada como espacio geográfico de particular interés ecológico"; Santiago, 1.983.



Sección 3.- Condiciones de uso.

Art. 287.- No se autorizará ningún uso distinto de los propios de su característica de área natural de reserva, entendiéndose como tales las siguientes:

a) Con carácter transitorio y en tanto no se regulen por la pertinente normativa de Plan Especial, se autorizan los cultivos exclusivamente en las localizaciones ya existentes, con la misma extensión y configuración actual. No se permite el empleo de plaguicidas, herbicidas u otros tratamientos de choque o radicales, sin la previa autorización municipal, admitiéndose sin este requisito la aplicación local de productos de uso común contra babosas y caracoles, pulgones, mosca blanca, chinches de las hojas, trips, cochinillas, orugas, etc., y los destinados a preservar del oidio, la roya, mildiu, abolladura, moteado, etc.

b) Fuera de las tierras de labor ya existentes se permite el aprovechamiento de frutos y semillas de árboles y arbustos, como la castaña, bellota, semilla de sacico, etc.

c) Para el cortado de ramas y frondas es requisito indispensable la autorización específica municipal. Las condiciones y fechas en que puede producirse el cortado de varas de avellano, ramas de tejo, clavel marino, retama, brezo, laurel u otras, utilizadas tradicionalmente para los "ramos de San Andrés" y ornato en las romerías populares, será determinado por la autoridad municipal, expidiendo autorización específica en favor de las personas involucradas en la venta de ramos, engalanado del Santuario, etc.

d) La plantación y tala de árboles precisará autorización específica municipal, en todo caso expedida con informe previo favorable del ICONA.

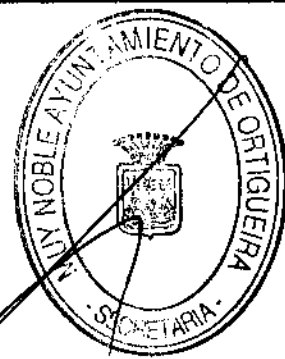
e) Se permite el pastoreo de ganado menor sobre los pastizales reconocidos como tales por el uso hasta la fecha.

f) Se autoriza el apacentado de ganado mayor en las mismas zonas actuales, así como la cría caballar sin estabulación.

g) Las operaciones de encerrado en el "curro", marcado y demás relativas a la tradicional "rapa das bestas", precisará la pertinente autorización municipal para las fechas y lugar específico.

h) Se autoriza el anillado de aves silvestres fuera de las zonas de nidación y exclusivamente a personas encuadradas en alguna organización al efecto, para cuya garantía precisará específica autorización municipal, a resultas de la acreditación y méritos que figurarán en la solicitud. El tipo y número de aves anilladas, juntamente con los datos obtenidos, será informado por el anillador a la citada autoridad municipal.

i) Igualmente, solamente se permitirán acampadas o instalación de puestos no permanentes para la observación de la naturaleza con la pertinente autorización municipal, que habrá de señalar el lugar concreto y fechas para las que se concede, así



como la concreción de la persona o personas que se responsabilicen del acatamiento de todo cuanto se dispone en la presente ordenanza y normativa vigente, encaminada al respeto y protección de la naturaleza.

j) El cortado de ramas, hojas o partes de las plantas para la formación de colecciones o investigación precisará, igualmente, autorización municipal específica, expedida exclusivamente a persona o grupos que acrediten la finalidad didáctica, cultural o científica.

Se prohíbe toda acción de arrancado, cortado o manipulación sobre la angélica, centaurea, rumex, sasamoides, y la variedad mackaiana del brezo.

k) En los casos concretos y con la justificación oportuna se podrán autorizar los usos derivados de la vigilancia de costas, socorrismo, defensa y demás de interés público notorio, que no signifiquen agresión del suelo del medio.

Art. 288.- Quedan prohibidos los usos, obras o actividades siguientes:

a) Explotación de canteras, excavaciones o cualquier otro tipo de movimiento de tierras.

b) Formación de escombreras o vertederos, o la evacuación de cualquier tipo de producto químico o industrial sea o no residual.

c) Extracción o acarreo de arenas o gravas.

d) Deseccación de zonas húmedas, taponado o modificación de manantiales, o modificación del cauce de aguas.

e) Colocación de carteles o reclamos publicitarios.

f) Actividades industriales a descubierto o equiparables (reparación, pintado o lavado de vehículos, depósitos para desguace, acopios de chatarra, materiales de construcción, etc.).

g) Levantado de torretas, tendido de conducciones o cualquier instalación no comprendida en el concepto expresado en el uso autorizado k).

h) Cualquier tipo de obra o construcción no comprendida en el mencionado apartado k).

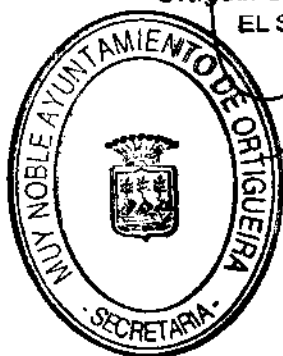
i) Se prohíbe la caza de cualquier tipo en todo el ámbito delimitado.

j) Se prohíbe la circulación y aparcamiento de vehículos a motor no vinculados a las explotaciones agropecuarias autorizadas fuera de las calzadas de viales.

LIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

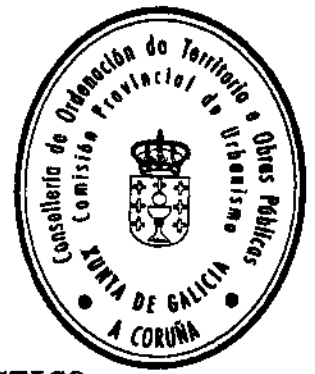
EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1993, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.



Ortigueira, 0 de mayo de 1993
EL SECRETARIO,



5.3.7.- NORMAS DE PROTECCION HISTORICO-ARTISTICO

Art. 289.- Medidas de protección.

1.- Norma General de protección y respeto.

Las construcciones e lugares inmediatos o que formarán parte del grupo de edificios de carácter artístico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, respetar la escala del conjunto y valorar las edificaciones más características. Se prohíben los nuevos materiales o construcciones que a juicio municipal distorsionen el carácter artístico y/o tradicional actual.

2.- Esta limitación se observará igualmente cuando sin existir conjunto de edificios, hubiese alguno de importancia, histórico-artística.

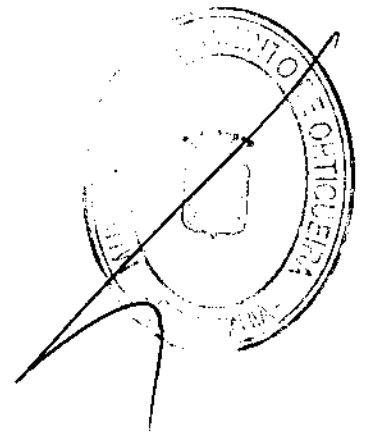
Art. 290.- Los edificios catalogados con protección Histórico-Artística, quedarán bajo competencia de la Dirección Xeral do Patrimonio Histórico-Artístico de la Xunta de Galicia, no pudiendo realizarse en ellos ninguna clase de obras sin presentar proyecto y recabar la autorización expresa de dicha institución.

Art. 291.- La protección de los Yacimientos Arqueológicos abarcará las zonas que se lleguen a catalogar por constar la presencia de yacimientos arqueológicos o porque existan razones que permitan suponer la existencia de restos enterrados. Se les añadirá aquellos otros que puedan ser inventariados por los organismos competentes en materia de Patrimonio Histórico, siempre que sean comunicados a estos efectos a la Corporación Municipal.

A tal fin, en aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, quedan prohibidas las edificaciones y obras de urbanización. En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos, no se autorizarán edificaciones, ni obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones arqueológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

Mientras no se redacte el planeamiento correspondiente, dentro de las áreas de protección será preciso informe previo de la Comisión Provincial de Patrimonio, que tendrá carácter vinculante para la realización de cualquiera de las actividades enumeradas en el art. 178 de la Ley del Suelo. El área de protección de los restos arqueológicos estará constituida por una franja de 200 metros medida desde el elemento o vestigio mas exterior del bien que se protege. En las solicitudes de licencia para la realización de edificaciones o actividades situadas dentro de estas franjas, se adjuntará la información cartográfica y fotográfica precisa para determinar el impacto que producirá esta sobre el bien protegido.

Con carácter general, se prohíbe cualquier tipo de obra en el área comprendida por el propio yacimiento arqueológico, excepto



las que se estimen necesarias para la investigación o conservación. En su radio de protección, en virtud de las circunstancias urbanísticas y de impacto ambiental referido al yacimiento, la Comisión de Patrimonio Histórico estudiará la conveniencia de autorizar las obras solicitadas y en que condiciones.

Los trabajos arqueológicos (supervisión de obras, sondeos, excavación en área, ...), que la Comisión de Patrimonio Histórico determine que deberán realizarse con anterioridad a la concesión de la licencia municipal, deberán contar con un proyecto propio, que será tramitado conforme al Decreto 62/1989, de 31 de marzo, por lo que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia (D.O.G. n. 86 del 5 de mayo de 1.989), proyecto que deberá ser autorizado por la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.

En caso de los castros la zona de protección no edificable será de 100 metros contados a partir del perímetro existente o supuesto. Habrá también una zona de influencia de otros 100 metros contados a partir de la zona de protección donde las construcciones podrán permitirse previo estudio sobre impacto ambiental en relación con el castro.

Art. 292.- También merecerán protección, aunque sin estar catalogadas por la D.X.P.H.A., las mansiones, edificios y fincas de interés, clasificadas como suelo no urbanizable. Su protección deriva de su valor arquitectónico o ambiental, ya sea por sus zonas ajardinadas, arboladas o edificios.

Su fin es la conservación y mejora y se fijan para ello las siguientes condiciones y normas:

Art. 293.- Edificabilidad máxima.

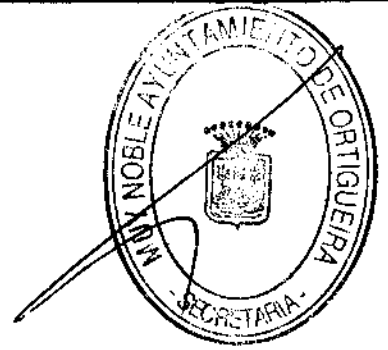
Será 0,25 m²/m². sobre el total de la parcela. Computará la edificabilidad de las edificaciones existentes.

Art. 294.- Altura máxima.

7 mts.(B+1) aunque se mantiene la altura de las existentes, en tanto en cuanto no se derriben.

Art. 295.- Nuevas edificaciones.

Tendrán carácter aislado, a no ser que completen las existentes y respetarán el arbolado y los jardines existentes.



Art. 296.- Usos.

El principal será residencial para vivienda familiar, aunque se permiten usos docentes, socio-culturales, asistenciales y de equipamiento hostelero y recreativo.

Art. 297.- Parcelas.

No se permite la segregación de parcelas.

Art. 298.- Garajes.

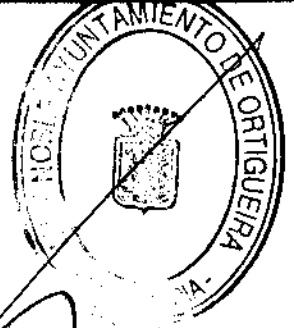
Se autorizan garajes en plantas bajas o sótanos, así como edificaciones auxiliares necesarias para el uso de la finca y que no superen el 2% de ocupación sobre el total.

IGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,





ELEMENTOS HISTORICO ARTISTICOS CATALOGADOS

ARQUEOLOGIA

DOLMENES.- CASTROS

1	Castro de Punta dos Prados	Espasante
2	Os Castelos	Céltigos
3	Castro de Punta do Tallo	Ladrido
4	Pria da Folgosa	Ladrido
5	Punta Mourama	Loiba
6	Castro	Céltigos
7	Penido do Castelo-Castelo do Casón	Veiga
8	Penido do Medio	Veiga
9	Castro de Montoan	Veiga
10	Os Castros de Punta Fornelos	Veiga
11	O Castro	Mera
12	Castro do Porteiro-Castro de Caparelo	Mera
13	Campo da Torre	Ortigueira
14	Medoña (Dólmen).....	Veiga
15	A Croa	Ladrido
16	O Castrinho	Luhía
17	Dólmen o Forno dos Mouros	Couzadoiro
18	A Volta dos Castros	San Clodio
19	Castro Xestal	San Clodio
20	Castro de Chouso-Castro de Saa	Senra
21	Muro do Vasco (Dólmen)	As Neves
22	Mamoas da Cruz da Faladoira	As Neves
23	Cristo de Mouraz (Veigas de Xunto) (Dólmen).	Devesos

ARTE

ARQUITECTURA RELIGIOSA

Ermida da Virxe de Portas	Devesos
Ermida de San Xoan	Espasante
Ermida de San Antonio	Espasante
Ermida da Virxe dos Remedios	Feàs
Capela de Nosa Sra.	Freires
Capela de San Miguel	Insua
Igrexa de San Xoán	Insua
Santalla de Ladrido	Ladrido
Capela de San Fernando	Landoi
Ermida de Sta. Ana	Luhía
Igrexa de Santiago	Mera
Capela de Nosa Sra.	As Neves
Capela do Rosario	Ortigueira
Igrexa de Sta. Marta	Ortigueira
Capela da Madalena	Ortigueira
Igrexa de Santo Adrán	A Veiga



ARQUITECTURA CIVIL

EDIFICIOS PUBLICOS

Hospital da Madalena	Ortigueira
Antigo Hospital de San Roque	Ortigueira
Asilo Dolores Díaz de Davila	Ortigueira
Cárcere municipal	Ortigueira

CASAS E PAZOS

Pazo de Couzadoiro	Couzadoiro
Casa de Lagarea	Cuíña
Pazo de Rasamontes	Espasante
Pazo de Souto	Mera
Pazo de Brandaríz	Ortigueira
Pazo de Barreiros	
Pazo de Riomayor	Cuíña

PONTES

Ponte do Ferrocarril	Mera
A Ponte Noval	Mera

ETNOGRAFIA

CONSTRUCCIONES POPULARES

Muíño	Cuíña
-------------	-------

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 JUN. 1993**, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha **27 de mayo de 1993**.

Ortigueira, 30 JUN. 1993

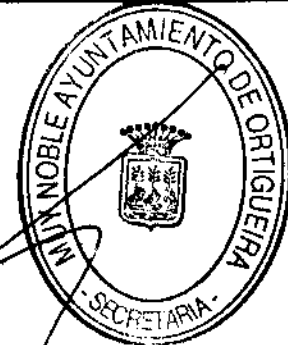
EL SECRETARIO,



DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



5.3.8.- NORMAS DE PROTECCION DE LA RED DE TRANSPORTE

Art. 299.- Carreteras:

La protección de los terrenos afectados por las mismas se ajusta a lo previsto en la Ley de Carreteras 25/1988 de 19 de Julio, su Reglamento General de 8 de Febrero de 1.977, y la Ley 6/1983 de 22 de Junio de limitaciones de la propiedad en las carreteras no estatales de Galicia, salvo en las zonas definidas como suelo urbano en las presentes Normas y aquellas otras que por motivos sean objeto de protección especial.

La mencionada Ley establece tres bandas paralelas a ambos lados de la carretera:

- Zona de dominio público.
- Zona de servidumbre.
- Zona de afección.

Dichas zonas han sido definidas en el Capítulo III de estas Normas.

Igualmente, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Carreteras de la Xunta.

Art. 300.- Líneas de energía eléctrica de alta tensión.

El paso de una línea de energía eléctrica de alta tensión implica servidumbre. Sin embargo dejando a salvo dicha servidumbre el dueño del predio sirviente puede cercarlo, explotarlo y edificarlo.

El reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1.968 define como volumen de protección el de un cilindro que tuviera como eje la línea de alta tensión y como radio:

- Para edificios y construcciones.

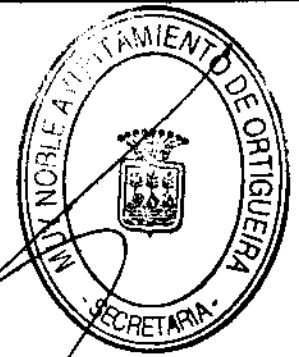
$$R1 = 3,3 + \frac{U}{100} \text{ m. con un mínimo de 5 mts.}$$

- Para bosques y árboles

$$R2 = 1,5 + \frac{U}{100} \text{ m. con un mínimo de 2 mts.}$$

(siendo U la tensión compuesta en K.V.)

En este volumen de protección no podrán plantarse árboles ni construirse edificios o instalaciones industriales. Para señalar estas distancias siempre se tomarán como referencias las partes en tensión de la línea y los edificios o árboles en las posiciones



más desfavorables.

Igualmente se cumplirán el Decreto del Ministerio de Industria de 20 de Octubre de 1.966 y demás disposiciones vigentes.

El tendido de líneas eléctricas paralelas a la carretera se realizará a una distancia mínima de 25 mts. del eje de la misma.

5.3.9. NORMAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 301.- En este apartado se estudiarán las disposiciones de carácter general para la protección del medio ambiente en el municipio. Estas normas generales se someterán, en todo caso, a las específicas en las zonas que se señalan en el proyecto de delimitación del suelo, como de protección específica.

Art. 302.- Aguas.

a) Aguas para abastecimiento.

Con carácter general es preciso mantener las condiciones de potabilidad exigidas para el abastecimiento de agua a las poblaciones. Por tal motivo no se autorizarán las actividades nocivas o insalubres, capaces de contaminar con sus vertidos las aguas destinadas al abastecimiento público o privado, salvo que cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas. Iguales requisitos serán exigibles a las instalaciones que puedan contaminar aguas destinadas a balnearios, zonas de baños públicos o similares, existentes o que pudieran instalarse en el futuro.

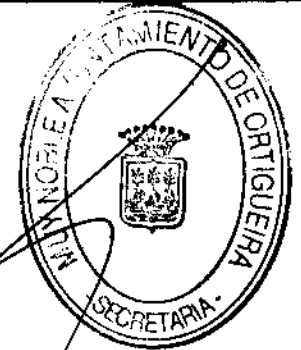
Se exigirá por parte del Ayuntamiento, el control del proyecto de la ejecución y del funcionamiento, posterior de los sistemas de depuración de agua residuales, exigidos por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

b) Aguas subterráneas.

Dado que la mayor parte de las captaciones de agua del municipio se efectúan de capas subterráneas, de distribución escasamente conocida, se prohíbe el vertido a través de pozos filtrantes o similares al terreno de residuos tóxicos que pudieran contaminar dichas aguas.

c) Aguas fluviales.

Como disposición general las explotaciones mineras o industriales que puedan contaminar las aguas de los ríos deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos, físico-químicos o de cualquier otro tipo que puedan eliminar de una manera real y cuantificable los elementos nocivos que puedan



ser perjudiciales para cualquier tipo de captación, urbana o industrial, aguas abajo o para cualesquiera tipos de riqueza piscícola, pecuaria, agrícola y forestal.

Las industrias mineras y metalúrgicas deberán realizar sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1.964 y el Reglamento General para el régimen de la minería aprobado por Decreto de 9 de Agosto de 1.964.

Las industrias de detergentes habida cuenta de sus especiales características contaminantes y de las condiciones de las cuencas fluviales del municipio son totalmente desaconsejables. Por tal motivo no podrá ser instalada ninguna industria de estas características en el término municipal.

A efectos de proteger la riqueza piscícola de los rios se controlarán todos los posibles vertidos industriales que pudieran alterar gravemente el ecosistema de los mismos. Cualquier proyecto industrial deberá justificar el cumplimiento de la siguiente normativa:

- Reglamento de actividades, molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (Art.16.)
- Ley de Pesca Fluvial de 24 de Febrero de 1.942, (Art. 6.)
- Decreto de 13 de Agosto de 1.966 modificando los articulos 15 al 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial (6 de Abril de 1.943)
- Orden del Ministerio de Agricultura 5-8-1.960
- Orden de la Presidencia del Gobierno 20-3-1.962

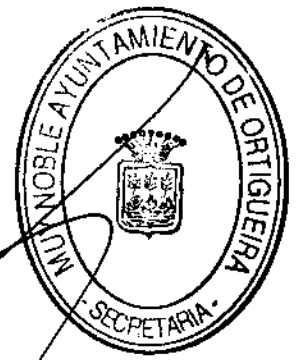
d) Embalses.

Sin perjuicio de todas las normas expuestas para los cauces fluviales, serán de aplicación el decreto de 10 de Septiembre de 1.966 y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 de Julio de 1.967.

e) Vertidos urbanos.

En todo lo referente a las condiciones técnicas mínimas exigibles a los proyectos de instalaciones depuradoras de agua residuales o fosas sépticas, así como las condiciones de vertido de sus afluentes, se respetará lo indicado en la Norma Tecnológica de la Edificación N.T.E./I.S.D./1.974 "Instalación de Salubridad: Depuración y vertidos", aprobada por Orden del Ministerio de la Vivienda de 9 de Enero de 1.974.

Todo proyecto de este tipo habrá de justificar la adopción de las medidas necesarias para evitar un grado de contaminación inadmisibles, tanto en las aguas fluviales, como en las subterráneas.



Art. 303.- Contaminación atmosférica.

a) Disposiciones generales.

A los efectos de la posible contaminación atmosférica, el artículo 3 del Reglamento de Industrias molestas insalubres, nocivas o peligrosas (Decreto de 30 de Noviembre de 1.961, N.2414/61) indica que las industrias contempladas en esta normativa sólo podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 mts. a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Dada las especiales características de dispersión humana en el territorio municipal la aplicación estricta de tal normativa pondría serias e innecesarias trabas a la instalación en este municipio de cualquier industria. Por este motivo el concepto de núcleo agrupado que cita el Art. 4 del citado Reglamento, se entenderá referido a núcleos de más de 80 habitantes.

b) Polución.

En las licencias que se concedan para proyectos de instalaciones industriales que produzcan vertidos de polvos, humos, gases y vapores a la atmósfera, se exigirá la justificación del cumplimiento del Decreto 833/1.975 de 6 de Febrero que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (Ley 38/1.972 de 22 de Diciembre) así como la orden del Ministerio de Industria 18-10-1.976 de Prevención y Corrección de la contaminación industrial en la atmósfera.

En este sentido los proyectos de instalaciones industriales deberán justificar adecuadamente que todos los agentes contaminantes (chimeneas, vehículos, procesos industriales, etc.) disponen de los elementos correctores necesarios para evitar molestias a los ciudadanos.

c) Ruidos y vibraciones.

En los comercios, edificios y locales públicos en general no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos de potencia superior a 10 CV., sin previa autorización municipal.

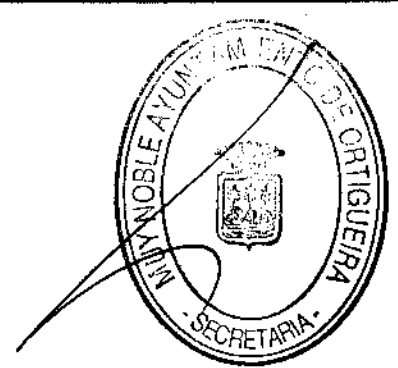
Asimismo el Ayuntamiento podrá exigir un montaje antivibratorio en cualquier motor fijo que produzca ruidos o vibraciones que claramente supongan una molestia para el vecindario.

Estas normas se aplicarán igualmente a los grupos electrógenos de reserva instalados en centros sanitarios, teatros, cines y locales públicos y a las instalaciones de acondicionamiento de aire.

d) Riesgo de incendios y explosiones.

Las actividades industriales que exijan la manipulación de sustancias inflamables o explosivas, serán prohibidas en locales situados en edificios de viviendas.

Los centros de gases envasados de cualquier tipo se ajustarán



en su situación y características a la Orden Ministerial de 23 de Mayo de 1.961 y Orden Ministerial del 1 de Diciembre de 1.964 del Ministerio de Industria.

Todo proyecto que se solicite para los mismos habrá de justificar adecuadamente el cumplimiento de dicha legislación.

Los garajes y estaciones de servicio se ajustarán en lo que se refiere a su ubicación y características al Art. 25 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, así como a los Reglamentos específicos de las mismas.

La instalación, funcionamiento y reparaciones en Centrales productoras de Energía Eléctrica, Redes y Centros de Distribución eléctricos se regirán, sin perjuicio de otras normativas, concordantes por: El Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Decreto 2413/73 de 20 de Septiembre) e Instrucciones Complementarias (B.O.E. 242 de 9-10-73), el Reglamento Electrotérmico para alta tensión (Decreto 315/68), el Reglamento Electrotérmico para Centrales Generadoras de Energía Eléctrica y el Reglamento Electrotérmico para Estaciones de Transformación. Los trabajos se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo del M. de Trabajo en todo lo concerniente a las actividades a realizar con o sin tensión eléctrica.

Art. 304.- Protección paisajística.

a) Disposiciones generales.

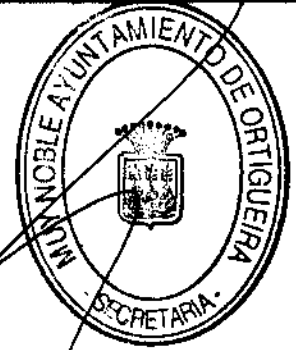
Entre los objetivos principales de esta Norma figura el de permitir un crecimiento moderado de la explotación de recursos del municipio, en línea con las perspectivas actuales sin que ello sea a costa de destruir el equilibrio ecológico o el paisaje.

En consecuencia la Corporación Municipal no concederá licencia a ningún proyecto de cualquier tipo, que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o la alteración del equilibrio ecológico.

Aquellas actuaciones urbanísticas, forestales, mineras o industriales que puedan alterar el paisaje o la ecología del medio, necesitarán la aprobación previa de un estudio de las consecuencias de su implantación aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

b) Obras que alteren la capa vegetal.

Dado el problema de erosión que se presenta en toda la capa vegetal de Galicia, no puede, permitirse en modo alguno su destrucción indiscriminada. Por tal motivo cualquier obra que altere la capa vegetal en una extensión superior a los 200 m², deberá presentar como requisito previo a su licencia, la justificación de la recuperación inicial de la capa vegetal y su reposición posterior. Esto será especialmente exigido en las obras



de caminos y carreteras y en las que se ejecuten en las zonas de protección específica.

c) Explotaciones mineras.

Dada la grave incidencia que estas explotaciones y en especial las que son a cielo abierto, tienen en el paisaje y la ecología para la concesión de licencias a las mismas, además de los trámites que exija la legislación vigente, será preceptivo un estudio de las consecuencias de su implantación que deberá ser aprobado en primera instancia por el Ayuntamiento y en segunda por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

Independientemente de su aprobación, estas explotaciones quedan obligadas en todo caso a:

- No utilizar en ningún caso materiales del fondo de los ríos.
- No utilizar como vertedero ninguna zona situada en el área de protección señalada en la delimitación.
- Reponer la capa vegetal y la flora al cesar sus actividades.

d) Basureros y Vertederos.

Como regla general se prohíbe el vertido de cualesquiera residuos en las áreas de protección señaladas en los planos de ordenación.

Los basureros y estercoleros se situarán en zonas apartadas de las carreteras principales. Se efectuará un estudio que garantice que los vientos dominantes no lleven olores a núcleos habitados o a vías de comunicación importantes. Se recomienda su aislamiento del entorno por medio de barreras vegetales, preferentemente árboles.

Dada la escasa producción de basuras del municipio no parece necesario en el futuro la instalación de plantas incineradoras. Sin embargo por las mismas razones entendemos como la mejor solución los vertederos controlados, tapándolos periódicamente con capas de tierra.

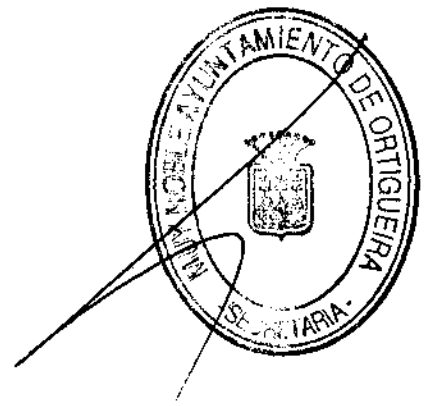
En ningún caso se utilizarán como basureros las laderas en las que los residuos puedan deslizarse incontroladamente en los fondos de los valles.

Tanto para los basureros como para cualquier tipo de vertidos deberán hacerse estudios previos que demuestren que no se alteran las escorrentías de los terrenos, ni afectan gravemente al equilibrio ecológico. En todo se estará a los dispuestos en la Ley 42/75 de 19 de Noviembre.

e) Anuncios y carteles.

La colocación de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras deberá cumplir los requisitos señalados en el Decreto 1.953-1.962 de 8 de Agosto, Ordenes Ministeriales de 22 de Agosto de 1.962 y 8 de Febrero y Decreto 917/1.967 de 20 de Abril.

Se prohíben los anuncios pintados directamente sobre elementos naturales del paisaje.



f) Cercas y Vallados.

Dada la incidencia considerable que en toda Galicia están teniendo los cierres masivos de fincas realizados con muros de fábrica de bloque de hormigón u otros materiales opacos análogos queda obligado su revoque y pintado en colores que entonen con el paisaje.

En general se deberán potenciar los cierres tradicionales de piedra de altura moderada. A tal efecto, serán obligatorios en el contorno de los monumentos catalogados en estas Normas. Sin embargo, dado su costo, no debe extenderse indiscriminadamente esta obligación. Por tanto podrán utilizarse materiales no pétreos para cercas y vallas, siempre que la altura de la zona opaca no supere 0,80 mts. por encima de esta altura podrá suplementarse la cerca con materiales no opacos (alambre, malla metálica, etc.) o bien con barreras vegetales, hasta una altura máxima de 2 mts.

g) Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones que se ejecuten con carácter permanente o semipermanente, como elementos auxiliares de las obras públicas, deberán respetar el paisaje, sin que se excusa su carácter "standard" para implantaciones que supongan un atentado a las características de la zona.

h) Cementerios de coches o depositos de chatarras.

Para la concesión de licencias de este tipo de industria se tendrá en cuenta en relación con el paisaje, no admitiéndose aquellas ubicaciones que supongan un atentado contra él. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se cerrarán a la vista con pantallas de arbolado.

i) Tendido de líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas, etc.

Deberán respetar en todo caso las distancias de protección exigidas por la normativa vigente y en los proyectos de las mismas se contemplará específicamente su trazado, con el fin de evitar en lo posible alteraciones graves en el paisaje.

j) Repoblaciones forestales.

Sin perjuicio de que estas Normas permitan la repoblación forestal con especies exóticas, especialmente eucalipto se recomienda la potenciación de las especies autóctonas, de modo muy especial en la zona de protección señalada en la Delimitación del suelo.

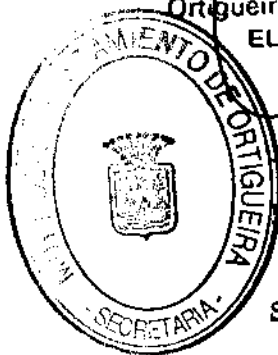
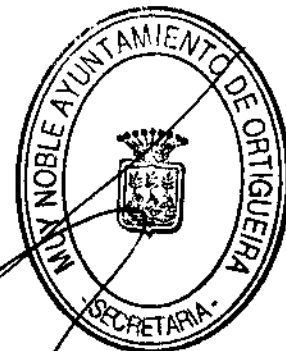
DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de Diciembre de 1992.
Ortigueira 4 de Enero de 1993
EL SECRETARIO.



DILIGENCIA: Para hacer constar, que este documento fué aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Celebrada el día 29 de Diciembre de 1992.

Ortigueira 4 de Enero de 1993

EL SECRETARIO,



5.4.- SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL.

Sección 1a.- CONDICIONES GENERALES.

Art. 305.- Delimitaciones y ámbito.

Los terrenos delimitados en los Planos de Ordenación Urbanística a escala 1:10.000.

La urbanización de la zona queda pendiente de la aprobación definitiva de los Planes Parciales correspondientes.

Art. 306.- Infraestructura.

Las redes de infraestructura necesarias e incluidas en el proyecto tanto viario como de abastecimiento de agua, energía y saneamiento, serán a cargo de la promoción.

La resolución deberá tener especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.10 de la Orden 49/1959 sobre Reglamentos de Vertederos de Aguas Residuales en cauces públicos, cursos de aguas protegidas, así como las distintas disposiciones complementarias y preceptivas, las incluidas en las Normas de Protección de estas Normas.

Art. 307.- Tolerancia.

No podrán instalarse actividades insalubres o nocivas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en un entorno inferior a 300 metros, de los perímetros urbanos de los núcleos.

Los procesos industriales sometidos a medidas correctoras deberán garantizar a su costa el acondicionamiento de una banda de protección.

Art. 308.- Tamaño mínimo.

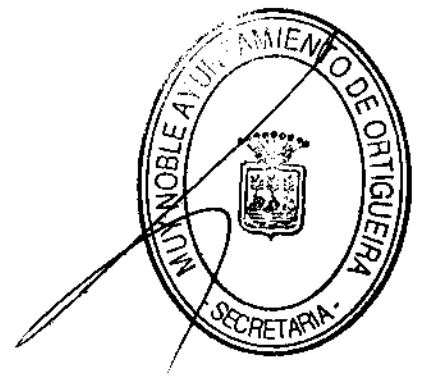
El tamaño mínimo a efectos de elaboración del Plan Parcial será el correspondiente al total de la actuación delimitada en Planos, si bien se podrán ejecutar y gestionar Polígonos menores a efectos de urbanización.

Art. 309.- Espacios libres.

Será obligatoria la cesión de:

- El 10 % para sistemas de espacios libres de dominio público y uso público.

- El 4 % para servicios de interés público y social, así como una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.



Sección 2a.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Art. 310.- Parcela mínima.

Se establece una parcela mínima de 400 m², para industrias aisladas.

Art. 311.- Agrupación de Parcelas.

Una vez establecida la parcelación con arreglo a los mínimos establecidos en el apartado anterior se permitirá la agrupación de parcelas para tomar una de mayores dimensiones.

Art. 312.- Edificabilidad.

La edificabilidad máxima permitida será de 0,5 m²/m², sobre la superficie total del sector a ordenar.

Art. 313.- Aprovechamiento total.

Vendrá dado por la relación entre el volumen construido y superficie de parcelas, de acuerdo con la edificabilidad señalada en el apartado anterior.

Art. 314.- Altura máxima.

La altura máxima será de 9 metros. En casos especiales necesidades del proceso de producción y previo acuerdo del Ayuntamiento, se podrán permitir edificaciones de mayor altura, siempre que estén separadas de todos los linderos al menos una distancia igual a la altura.

Art. 315.- Ocupación en planta.

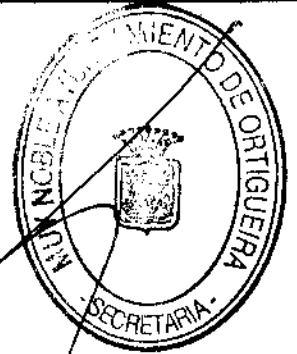
La ocupación en planta de las parcelas queda limitada por las Normas de Retranqueo y por la necesidad de reservar para aparcamiento una superficie no inferior al 10 % de la superficie en planta destinada a fabricación y almacenaje. Para las agrupaciones de parcelas servirán estas Normas, pero se aplicarán a la parcela resultante de la agrupación.

Cuando con arreglo a los programas de desarrollo de las diferentes industrias, no sea necesario para éstas edificar íntegramente el área completa de las parcelas, las Empresas interesadas podrán optar por la edificación parcial de las mismas; pero en cualquier caso deberán cubrir el 30 % en planta, en los metros cuadrados de la parcela, una vez deducidas las zonas correspondientes a retranqueos en fachada y colindantes.

Art. 316.- Retranqueos, separación con colindantes.

Los retranqueos de las edificaciones a las reservas de vías serán de 10 metros, cuando se trate de vías periféricas al polígono y de 5 metros, cuando se trate de vías de distribución local o accesos.

Los cerramientos de obra de fábrica o similares no podrán sobrepasar las alineaciones antes señaladas.



Las reservas de suelo para las vías que fijarán los límites de las parcelas serán de 20 metros, para los distribuidores locales importantes y de 15 metros, para las vías de acceso, pudiéndose reducir a 10 metros, cuando estas vías sean de acceso secundario o sirvan a una sola industria o parcela.

Todas las edificaciones que se realicen dentro de las parcelas estarán obligadas a un retranqueo lateral mínimo de 3 metros. Excepto cuando se tratara de agrupaciones de talleres adosados, los retranqueos posteriores o colindantes, no podrán ser inferiores a 5 metros.

Sección 3a.- CONDICIONES PARTICULARES DE USO.

Art. 317.- Usos.

El uso principal será industrial en todas sus formas, y además se permitirán los siguientes:

Viviendas: Únicamente se autorizan viviendas para uso exclusivo del personal de vigilancia y mantenimiento.

Garaje: En todas sus formas.

Oficinas: Permitidas las que estén ligadas a la actividad industrial.

Almacenes: En todas sus formas.

Comercial: En todas sus formas.

Servicios administrativos, de prevención e higiene: Autorizados en todas sus formas.

Art. 318.- Stándares de Seguridad e Higiene.

En lo relativo a industrias y actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como todas aquellas en que por sus emisiones y vertidos de gases, líquidos o detritus sólidos puedan causar perturbaciones a las poblaciones y a la naturaleza, se estará a lo dispuesto en la Legislación competente y en particular en las siguientes disposiciones.

Decreto 2.414/1961 de 30 de noviembre: Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Ley 38/1972 de 22 de diciembre de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

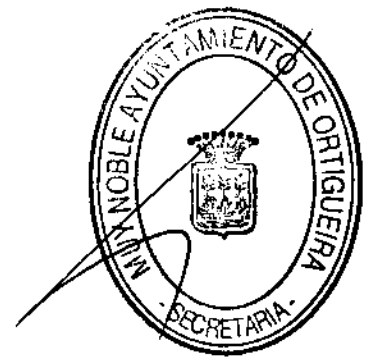
Decreto 833/1975 de Desarrollo de la ley 38/1972 sobre protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Art. 319.- Seguridad.

Como protección del área de parcela será obligatorio instalar un hidrante cada 1.000 m³ edificados, teniendo cada parcela uno como mínimo.

Art. 320.- Residuos gaseosos.-

La cantidad máxima de polvo contenido en los gases o humos emanados por las industrias no excederá a 150 gramos por metro



cúbico.

El total del polvo emanado por una misma unidad industrial deberá ser inferior a 50 kilogramos por hora.

En cualquier caso los niveles aceptados de emisión serán determinados por el Anexo del Decreto 833/1975.

Art. 321.- Aguas residuales.

Las aguas residuales deberán verterse obligatoriamente a la red de saneamiento del Polígono, una vez depuradas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 29/85 de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/86.

El efluente no contendrá sustancias capaces de provocar la muerte de los peces aguas abajo del punto del vertido.

El efluente deberá ser desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías de la red, así como las materias flotantes, sedimentales o precipitables que al mezclarse con otros vertidos puedan atentar directa o indirectamente, con el buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado.

El efluente no tendrá en ningún caso una temperatura superior a 30 grados, quedando obligadas las industrias, a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar dicho límite.

Art. 322.- Ruidos.

Se permiten los ruidos siempre que no se traspasen los límites decibelios, medidos en el eje de las calles contiguas a la parcela industrial que se considere.

Sección 4a. REGIMEN URBANISTICO TRANSITORIO HASTA LA APROBACION DE LOS PLANES PARCIALES DE TIPO INDUSTRIAL.

Art. 323.- La urbanización de la presente zona que depende del desarrollo de los Planes Parciales que se redactan con arreglo a las presentes Normas Subsidiarias.

Sin embargo, y mientras no se aprueben los correspondientes Planes Parciales regirá para este tipo de suelo la siguiente normativa (Art. 38.3 de la Ley de Adaptación de la del Suelo Galicia).

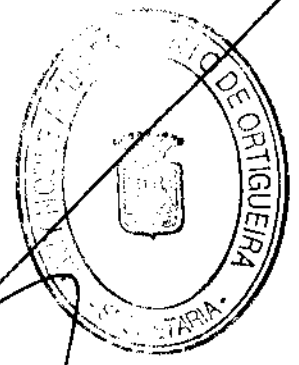
El régimen transitorio se aplicará hasta ocupar el 10 % de la totalidad del S.A.P.U. industrial como máximo.

Art. 324.- Alineaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Carreteras y en las Normas de Protección.

Art. 325.- Retranqueos.

Se establece una separación mínima a los linderos de 10 metros.



Art. 326.- Parcela mínima.
Se establece una parcela mínima de 2.000 m².

Art. 327.- Altura máxima.
La altura de la edificación no sobrepasará los 7 metros. No obstante en casos especiales de instalaciones que por sus características deban sobrepasar inevitablemente dicha altura, previo acuerdo del Ayuntamiento, se podrán permitir edificaciones de mayor altura, siempre que estén separadas de los linderos al menos una distancia igual a la altura.

Art. 328.- Ocupación máxima de la parcela.
La ocupación máxima de la parcela será del 20 %, siendo la edificabilidad máxima 0,20 m²/m². Se reserva para aparcamiento una superficie no inferior a 20 m² de suelo por cada 100 m² de edificación.

Art. 329.- Usos permitidos.
Los indicados para los Planes Parciales en esta zona.

Art. 330.- Otras condiciones.
Deberá garantizarse la resolución adecuada del saneamiento y abastecimiento en el acto de petición de la licencia.
De acuerdo con el artículo 38.3 de la Adaptación a Galicia de la Ley del Suelo, para la autorización de estas edificaciones habrá de seguirse el procedimiento previo en el artículo 42 de la citada Adaptación.

Art. 331.- Areas de reparto y aprovechamiento tipo.
De acuerdo con el art. 78.2 de T.R. "en el suelo apto para urbanizar deberá delimitarse una o varias áreas de reparto con fijación de sus correspondientes aprovechamientos tipo.
Las Normas Subsidiarias de Ortigueira, de acuerdo con lo establecido en el art. 94.3d) de la Ley, delimita un única área de reparto para todo el suelo apto para urbanizar industrial.
De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de T.R., el aprovechamiento urbanístico apropiable por el conjunto de los propietarios incluidos en el sector será el 85% del aprovechamiento tipo.

USO GLOBAL	APROVECHAMIENTO LUCRATIVO	APROVECHAMIENTO TIPO	SISTEMA EJECUCION
INDUSTRIAL	0,50 m ² /m ²	0,5 UA/m ²	Compensación

Coeficiente de ponderación a=1 (el coeficiente de ponderación es de valor 1 ya que dentro del área de reparto, los usos, aprovechamientos, tipologías y situación, son similares dentro del sector).



ACLARACIONES

- Aprovechamiento lucrativo = edificabilidad (m²/m²).
 - Coeficiente de ponderación (dentro de cada área de reparto)
- = a.
- Aprovechamiento lucrativo total = edif. x superficie (m²).
 - Aprovechamiento lucrativo ponderado = (edif. x superficie x
- a) U.A. (Unidades de Aprovechamiento).
- Aprov. lucrativo ponderado
- Aprov. tipo = $\frac{\text{Aprov. lucrativo ponderado}}{\text{superficie}} = (\text{UA}/\text{m}^2)$

El Ingeniero de Caminos

Javier Lopez Pita

El Arquitecto

Alejandro Martínez González

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de mayo de 1993, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, 2 de mayo de 1993

EL SECRETARIO



ANEXO



EQUIPAMIENTO COMUNITARIO MUNICIPAL

TIPO DE EQUIPAMIENTO	SUPERFICIE (Has)
DOCENTE	
Infancia - EGB	3,385
BUP - FP	2,100
SOCIO - CULTURAL - ASISTENCIAL - SANITARIO	1,223
DEPORTIVO	3,360
OTROS	2,890
RELIGIOSO	3,165
CEMENTERIO	2,410
TOTAL	18,533
ZONAS VERDES	1,248
TOTAL	19,781
M2/HABITANTE	20,003

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día *10 de mayo de 1993*, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, a 10 de mayo de 1993
 SECRETARIO



EQUIPAMIENTO DEPORTIVO

Espasante	2.400 m2
Corredoira (San Cristóbal de Couzadoiro)	1.200 m2
Sta. Marta de Ortigueira	30.000 m2

ZONAS VERDES

Espasante	360 m2
Miñan	900 m2
Sta. Marta de Ortigueira	3.500 m2
Pza. Isabel II. Sta. Marta de Ortigueira	1.200 m2
Pza. Tres Farolas. Sta. Marta de Ortigueira	900 m2
Sta. Marta de Ortigueira	5.600 m2

EQUIPAMIENTO RELIGIOSO

Iglesia de S. Juan de Espasante	1.350 m2
Iglesia de Sta. Eulalia de Ladrado	950 m2
Iglesia de S. Julian	400 m2
Iglesia en Rectoral	1.600 m2
Iglesia de S. Julián de Senra	3.000 m2
Iglesia de S. Julian de Loiba	1.500 m2
Iglesia de San Claudio	1.200 m2
Capilla Tras do Rio	600 m2
Iglesia de S. Adrián de Veiga en Mera	2.800 m2
Iglesia San Cristobal de Couzadoiro	1.600 m2
Iglesia Sto. Domingo en Sta. Marta	1.000 m2
Iglesia Santiago de Cuíña	2.450 m2
Hermita MonteCalvelo	2.800 m2
Capilla Congostras	2.000 m2
Capilla Pe do Altar	2.100 m2
Capilla Castro	2.200 m2
Capilla de Loureiro	2.000 m2
Capilla Iglesario Altamira	2.100 m2

EQUIPAMIENTO SOCIO-CULTURAL-ASISTENCIAL.-SANITARIO

Casa del Mar. Espasante	1.024 m2
Campo da Feira	
San Claudio	3.500 m2
Puente Mera	600 m2
Cuartel Guardia Civil. Sta. Marta de Ortigueira	3.500 m2
Ayuntamiento. Sta. Marta de Ortigueira	1.600 m2
Lugar del Pensionista. Sta. Marta de Ortigueira	2.000 m2

EQUIPAMIENTO DOCENTE

Escuela 1ª Infan.	
Espasante	250 m2
Escuela Penelas EGB	2.100 m2
Escuela Pública Mera	1.500 m2
Instituto Sta. Marta de Ortigueira BUP FP	21.000 m2
Grupo Escolar Sta. Marta de Ortigueira	30.000 m2

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 JUN. 1993, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de A Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio de fecha 27 de mayo de 1993.



EL SECRETARIO,



CEMENTERIO		OTROS	
Cementerio Ladrido	1.500 m2	Puente Mera (Alrededores)	-
" en Atrio	2.500 m2	Outeiro	6.000 m2
" de Céltigos	3.100 m2	Grana-Tapia	1.000 m2
" Senra	1.200 m2	Penela	20.400 m2
" San Claudio	3.600 m2	Clara	1.500 m2
" Mera-S. Adrián	1.800 m2		
" S. Cristóbal			
Couzadoiro	1.500 m2		
Cement. Sta. Marta	5.400 m2		
" Cuiña	1.200 m2		
" Iglesiasario -			
Altamira	2.300 m2		

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1993, cumplimentando las especificaciones indicadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, de fecha 27 de mayo de 1993.

Ortigueira, 25 de mayo de 1993
EL SECRETARIO,

